



2. Si este volumen está comprendido entre 0.2 y 1 m³/s., distará como mínimo de 2 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 1,5 metros en plano horizontal situada en su mismo paramento. Asimismo la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 3 metros. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos.

En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y un metro de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos al de salida y de ventana.

3. Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere 1 metro la del edificio más alto, próximo o colindantes, en un radio de 15 metros y en todo caso con altura mínima de 2 metros.

4. Todo lo antedicho en este artículo es aplicable a cualquier aparato o mecanismo que en su funcionamiento produzca calentamiento sustancial del aire circundante.

Artículo 33.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 34.

1. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir a los parámetros de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

2. Cuando por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica, las concentraciones en evacuación superen las 30 p.p.m. deberá presentarse, para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores a 30 p.p.m. en ningún punto de acceso al público.

Artículo 35.

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de cinco metros de distancia, se considerarán independientes.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará:

1º.- Como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se aplique los citados efectos.

2º.- Como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 36.

En cuanto a la evacuación de gases y polvos, se entenderá a lo especificado en el artículo 44 de la presente Norma.

TITULO IV

Focos de origen industrial.



Artículo 37.

En la elaboración de Planes que desarrollen el Plan General y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o en parte.

Artículo 38.

1. Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadores, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833/1.975, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2. Para el otorgamiento de licencias se atenderá a lo dispuesto en el artículo 3º. de esta Norma, así como en el artículo 3.4 de la Ley 38/1.972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y en los artículos 57 y 60 del Decreto 833/1.975, que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla esta Ley.

Artículo 39.

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento deberán tener registro, para la toma de muestras similares a los referidos en el artículo 22 y siguientes.

Artículo 40.

En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficiente y condiciones mínimas de seguridad.

Artículo 41.

Los límites de emisión, entendida como concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1.975, de 6 de Febrero.

Artículo 42.

En tanto no sean publicados los sistemas oficiales de medida para cada contaminante, los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento determinarán, provisionalmente, el más idóneo, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas y, en particular, tomando como base las normas de la Environmental Protection Agency (E.P.A.).

Artículo 43.

Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en el Título II, Capítulo I, de esta Norma.

Artículo 44.

La evacuación de gases, polvos, etc., a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de Octubre de 1.976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. En todo caso, se cumplirá, además, lo establecido en el artículo 27 de esta Norma.

Artículo 45.

Sin perjuicio de que conforme al artículo 27 del Decreto 833/1.975, cuando el Ministerio competente lo estime conveniente, se instalen aparatos fijos de mediciones de emisiones de contaminantes con registrador incorporado, si el servicio municipal competente en materia de contaminación atmosférica lo considera necesario, podrá solicitar la instalación de este tipo de medidas.



Artículo 46.

Los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder y a disposición del técnico inspector municipal, el libro de registro a que se refiere el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de Octubre de 1.976, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las emisiones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

TÍTULO V

Actividades varias.

CAPÍTULO 1 Ventilación de garajes, aparcamientos y talleres.

Artículo 47.

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. A este respecto deberán cumplirse las prescripciones de las Normas del Plan General de Valdemoro y Normas que lo desarrollan. Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

3. En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de un metro cuadrado por cada 400 m² de superficie del local.

El Servicio Municipal competente comprobará, en estos supuestos, que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones más desfavorables, los límites de concentración por debajo del nivel marcado en el punto anterior. En caso contrario, podrá exigir la instalación de ventilación forzada o la ampliación de la natural.

4. Las instalaciones de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de seis renovaciones hora.

Artículo 48.

Cuando a pesar de cumplir las disposiciones de la presente Norma en lo que a ventilación se refiere se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad, los Servicios Municipales exigirán las medidas correctoras necesarias para evitar estas situaciones.

Artículo 49.

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar estos niveles de emisión.

CAPÍTULO 2 Dispositivos de control y evacuación.

Artículo 50.

1. Será preceptivo disponer de sistema de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulados para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.